

Libertad religiosa y autonomía de los cultos en el ordenamiento constitucional italiano

I.—ENCUADRAMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ITALIANA

Un completo encuadramiento de los principios del ordenamiento italiano de libertad religiosa requiere, como presupuesto, conocer los preceptos fundamentales que le sirven de base. Tales son, en primer lugar, las disposiciones de la Constitución actualmente vigente del 27 de diciembre de 1947. Pero al recibirse en ella (art. 7) la regulación de los Pactos de Letrán, se impone como consecuencia —explíquese de una u otra forma la naturaleza de su recepción constitucional— la necesidad de tener en cuenta, en segundo lugar, otro grupo de normas, esta vez de origen bilateral con rango internacional, cuales son los Pactos.

1.—LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

La Constitución de la República Italiana, estructurada en tres partes, asienta unos "Principios fundamentales" que presiden "los derechos y deberes de los ciudadanos" (primera parte de la constitución) y el ordenamiento de la República (segunda parte de la constitución).

Como principios supremos están la concepción democrática del poder y de las formas políticas, al presente: la republicana,

y la ideología personalista del hombre con sus derechos inviolables (arts. 1 y 2), que excluyen toda clase de discriminación ante la ley (art. 3). Dentro de los principios fundamentales de la constitución (arts. 1 al 12) se enuncia la postura programática que va a adoptar el nuevo Estado democrático para con la religión, la Iglesia Católica y los cultos no católicos, expresándolo en los artículos 7 y 8, respectivamente.

Entre los derechos que se garantizan a los ciudadanos (parte primera de la constitución) destacan, por su tutela especial, el derecho a la libertad de culto y de cultos (art. 19), excluyéndose toda discriminación contra las instituciones y asociaciones por razón de su carácter eclesiástico y fin religioso (art. 21). Derechos que están relacionados con los más generales de reunión (art. 17), asociación (art. 18) y pensamiento (art. 21)¹.

He aquí el texto de los artículos citados de la Constitución:

Art. 3: "Todos los ciudadanos tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, idioma, religión, opiniones políticas, condiciones personales o sociales.

Incumbe a la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impidan el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país."

Art. 7: "El Estado y la Iglesia Católica son, cada uno en su propio orden, independientes y soberanos.

Sus relaciones están reguladas por los Pactos de Letrán. Las modificaciones de los pactos, aceptadas por ambas partes, no necesitan procedimiento de revisión constitucional."

Art. 8: "Todas las confesiones religiosas son igualmente libres ante la ley.

Las confesiones religiosas distintas de la católica tienen el derecho de organizarse según sus estatutos, mientras no se opongan al ordenamiento jurídico italiano.

Sus relaciones con el Estado se regularán por Leyes sobre la base de acuerdos con los respectivos representantes."

Art. 17: "Los ciudadanos tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas.

¹ Reproducimos la traducción de *Leyes Constitucionales*, t. 1, Madrid, ed. Taurus, 1959, p. 117-132.

Para las reuniones, aun las que se celebren en lugares abiertos al público, no se requiere aviso previo.

De las reuniones en lugar público deberá darse previo aviso a las autoridades, quienes podrán prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de inmunidad pública."

Art. 18: "Los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente, sin necesidad de autorización, para fines que no estén prohibidos a los individuos por la ley penal.

Se prohíben las asociaciones secretas y las que persiguen, aunque sea indirectamente, finalidades políticas mediante organizaciones de carácter militar."

Art. 19: "Todos tienen derecho a profesar libremente su fe religiosa en cualquier forma individual o asociada, y a hacer propaganda de ella y ejercer el culto en privado o en público, siempre que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbres."

Art. 20: "El carácter eclesiástico y la finalidad de religión o culto de una asociación o institución no pueden ser motivo de especiales limitaciones legislativas, ni de especiales gravámenes fiscales para su constitución, capacidad jurídica y toda forma de actividad."

Art. 21: "Todos tienen derecho a manifestar libremente su pensamiento mediante la palabra, el escrito y todo otro medio de divulgación.

La prensa no puede ser sometida a autorizaciones o censuras.

Se puede proceder al secuestro por mandamiento motivado de la autoridad judicial en caso de delitos, para los cuales la ley de prensa lo autorice expresamente, o en caso de violación de las normas que la misma ley prescriba para identificar a los responsables.

En tales casos, cuando exista absoluta urgencia y no sea posible la oportuna intervención de la autoridad judicial, el secuestro de la prensa periódica puede ser ejecutado por funcionarios de la Policía Judicial, quienes deben denunciarlo a la autoridad judicial inmediatamente, y nunca después de las veinticuatro horas. Si ésta no lo convalida dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al secuestro, se entiende revocado y desprovisto de cualquier efecto.

La ley puede establecer, con normas de carácter general, que sean dados a conocer los medios de financiación de la prensa periódica.

Quedan prohibidas las publicaciones de prensa, los espectáculos y todas las demás manifestaciones contrarias a las buenas costumbres. La ley establecerá medidas adecuadas para prevenir y reprimir las violaciones."

El segundo grupo de normas, de origen bilateral y de orden internacional, está constituido fundamentalmente por los Pactos de Letrán, y desarrollado ulteriormente por sucesivos acuerdos con la Santa Sede. La vigencia de aquéllas está expresamente garantizada en la propia constitución italiana (art. 7). De ahí el problema en torno a su relación con los acuerdos lateranenses².

La permanencia de las normas vigentes con anterioridad al nuevo movimiento político italiano de democracia y a la actual constitución republicana plantea una serie de cuestiones de mutua correlación. La dificultad de resolverlas se agudiza cuando la regulación precedente pertenece al orden internacional, cuales son los Pactos de Letrán. Nada extraña si se tiene en cuenta la gran disparidad de épocas en que nacieron los Pactos y se promulgó la constitución. Un contraste de principios y disposiciones³, a primera vista, parece previsiblemente inevitable.

2.—LOS PRINCIPIOS INFORMATIVOS

Conocidos los preceptos constitucionales en materia religiosa, pretendemos, en la medida de lo posible, resaltar los principios que los informan, para después analizar su contenido y alcance.

Si el punto de partida de la Constitución italiana (art. 2) es el hombre mismo, “ya como individuo, ya en las formaciones sociales en donde desarrolla su personalidad”, con sus “derechos inviolables”, el *primer* principio del ordenamiento italiano de libertad religiosa, y a la vez presupuesto mínimo necesario de relaciones del Estado con las iglesias, ha de ser la libertad de *profesar su fe religiosa* en cualquier forma y ejercer el culto en privado o en público (art. 19).

Bajo la perspectiva institucional de los cultos, la religión social e históricamente predominante es, de hecho, en Italia la Católica. Los demás cultos son totalmente minoritarios. Admitida la libertad omnímoda, ¿cómo se articula con las exigencias de una realidad sociológica católica? Sin negar la libertad garantizada para todos, la Constitución republicana mantiene —¿en

² Cf. CORRAL SALVADOR, C., S.J.: *La Revisión del Concordato Italiano*, en *La Institución Concordataria en la actualidad* (Trabajos de la XIII Semana de Derecho Canónico), Salamanca 1971, 247-277.

³ Cf. P. CIRROTTI: *Diritto Ecclesiastico*, Padova 1964, cap. II, n. 10-17; más ampliamente, D'AVACK: *Trattato*, I, sez. II, p. 63-244.

qué sentido y con qué alcance?— *un reconocimiento especial de la Religión Católica* como la del Estado (art. 7). Tal es el *segundo* principio.

Un reconocimiento así ¿implica acaso para la Iglesia Católica una vinculación o enajenación de la propia libertad en provecho del Estado, e indirectamente para los cultos no católicos una disminución o límite de la propia libertad en favor de la religión católica? De ninguna manera; se garantizan, y como principios fundamentales así expresamente designados por la Constitución, la independencia de la una y la libertad igual de los otros (artículos 7 y 8). Bajo la fórmula "*autonomía de los cultos*" podríamos expresar el *tercer* principio fundamental del ordenamiento italiano de libertad religiosa.

Ahora bien, las relaciones del Estado con la Iglesia Católica y con los otros cultos no católicos han de expresarse en normas. Para su producción ¿se ceñirá el Estado exclusivamente a su poder legislativo soberano? Con la Iglesia Católica mantiene, insertándolos en su constitución, la regulación bilateral establecida en los Pactos de Letrán (art. 7). Con los cultos no católicos "regulará sus relaciones por leyes en base o sobre la base de acuerdos con los respectivos representantes" (art. 8). Se asienta, por tanto, un principio —el cuarto— de *coordinación convencional*, formal o virtualmente al menos.

Concluyendo, podríamos afirmar que los principios que animan al ordenamiento italiano de libertad religiosa en toda su amplitud y consecuencias jurídicas son: 1.º, el de libertad de profesión de fe y de culto; 2.º, el de "reconocimiento especial de la religión católica como la del Estado"; 3.º, el de autonomía de los cultos; 4.º, el de coordinación, formalmente convencional con la Iglesia Católica y virtualmente con los cultos no católicos. En la jerarquía de los principios se parte de la concepción personalista del hombre, que ocupa el centro de toda la vida social y tiene en sí una doble dimensión, individual y social a un tiempo. En ambas vertientes se proclama la más completa libertad. Pero es en la faceta institucional donde puede plantearse más agudamente el problema de una auténtica libertad religiosa. Y más cuando existe una religión histórica y socialmente seguida por el pueblo, cual es la católica. De ahí la oportunidad del reconocimiento, en su más alto rango de ésta, y la necesidad de garantizar expresamente la autonomía de todos los cultos. La aplicación de los principios y su concreción normativa

no se deja en las manos de sólo el Estado. Se hará, explícita o implícitamente, en forma convencional.

II.—LA LIBERTAD DE FE Y DE CULTO

De la mera lectura de las disposiciones aparece ya la importancia que en la Carta Constitucional italiana adquiere la garantía de la libertad en materia religiosa. En el preámbulo de la Constitución (art. 3), entre los “principios fundamentales”, se proclama la igualdad de todos los ciudadanos ante ley, sin distinción, entre otros motivos, de religión, y se enuncia la posición del Estado ante los cultos (arts. 1, 7 y 8), y al declararse los derechos de los ciudadanos, se presta una garantía particular al derecho de profesar libremente la fe, propagarla y ejercer el culto (arts. 19 y 20).

I.—SU SENTIDO

Tan destacada normatividad ¿representa, con relación al pasado, un sistema diferente e *innovador*?⁴ Se ha sostenido que el actual ordenamiento italiano no ha hecho más que consagrar los principios preexistentes de libertad religiosa⁵. En efecto, en la época del Estado liberal del “Risorgimento”, con la ley del 19 de junio de 1848, de iniciativa del Parlamento, se estableció que la diferencia de culto no influía ni en el goce de los derechos civiles y políticos ni en la capacidad para los cargos públicos y militares. Más, se consideraban abrogados los preceptos que prohibían, bien la impresión de biblias... sin previa licencia episcopal, bien la propaganda de cualquier religión fuera de la católica. Se llegó, en efecto, a la igualdad de los cultos. En la época del fascismo se garantiza el libre ejercicio de los cultos así llamados admitidos. Sólo sufren una restricción en 1930 (Real Decreto del 28 de febrero)⁶.

⁴ D'AVACK: *Trattato*, I, p. 346 ss., cap. V, cuya exposición seguimos preferentemente, e *Il Problema storico-giuridico della libertà religiosa*, p. 202-263, cap. V.

⁵ CHECCHINI: *Stato e Chiesa dallo Statuto Albertino alla Costituzione repubblicana*, en *Scritti giuridici minori*, citado por G. CATALANO: *Sovranità dello Stato*, p. 5, nota 4.

⁶ Cf. JEMOLO: *Culti (Libertà dei)*, en *Enciclopedia del diritto*, t. XI, p. 456 ss., especialmente n. 10. G. CATALANO: *Stato e Chiesa*, p. 4 y 5,

Por el contrario, según D'AVACK⁷, se da, en el sistema actual, una innovación en la naturaleza conceptual, en la esfera de tutela y en el modo de ejercicio. Con relación a la naturaleza conceptual, los derechos fundamentales de la persona no vienen ya considerados como derechos meramente individuales según la ideología liberal, ni como meros reflejos del Estado según el pensamiento fascista. Son derechos a la vez individuales y colectivos que se encaminan al desarrollo de la persona humana y, a través de ella, al bien de la misma sociedad. Respecto a la esfera de garantía, se extiende ésta expresa y directamente a proteger la libertad religiosa de las colectividades jurídicamente organizadas. Las comunidades religiosas vienen consideradas como tales aun en el propio ordenamiento constitucional. En cuanto al modo de ejercicio, se hace innovación al potenciarse los instrumentos de defensa puestos a disposición de cada uno. A nuestro entender, nos parece más acertada la interpretación que en el actual sistema ve una innovación, al menos relativa, con relación al ordenamiento anterior. En efecto, se da una garantía específica y coherente de la libertad religiosa en sentido pleno, no sólo individual, sino también social institucionalizado.

Pero al venir reconocido el derecho de libertad en materia religiosa (arts. 19 y 3, párrafo 1) junto a los otros derechos generales de reunión, asociación y de pensamiento (arts. 17, 18 y 21), ¿qué sentido tiene el declarar la libertad religiosa? (artículos 19 y 20). ¿No es una mera especificación de aquéllos? Es cierto que "el artículo 19 puede considerarse como una ulterior determinación en el campo de la actividad individual de finalidad religiosa, del derecho de libre manifestación del pensamiento en cualquier medio de difusión, de propagarlo y de enriquecerlo con expresiones de arte y de ciencia y con la enseñanza (arts. 21 y 33), y de los derechos de reunión y de asociación (artículos 17 y 18)"⁸. Sin embargo, adquieren un valor jurídico, en cuanto que reciben una garantía concreta cuya exigencia sería problemática, caso de no estar explicitado el derecho, y en cuanto que obtienen la valoración de un *a fortiori*, que el Estado se ve obligado muy particularmente a respetar⁹. Esto, aparte de la pe-

adhiriéndose a D'AVACK: *Il problema storico-giuridico della libertà religiosa*, p. 169.

⁷ *Trattato*, I, p. 348 s.

⁸ DEL GIUDICE: *Manuale*, p. 49.

⁹ D'AVACK: *Trattato*, I, p. 349.

cular complejidad del fenómeno religioso como religión y como institución, con sus variadas formas de manifestarse¹⁰.

En dos grupos de normas se desarrolla la garantía de la libertad en materia religiosa: uno que afecta primordialmente al individuo (arts. 3 y 19), otro que atañe a las confesiones religiosas y asociaciones e instituciones con finalidad religiosa o cultural (arts. 7, 8 y 20).

En conexión con la libertad religiosa del individuo se encuentran dos cuestiones: primera, la objeción de conciencia, y segunda, la prestación obligatoria del juramento¹¹. Con relación a la *objeción de conciencia* se produjo una fuerte polémica doctrinal, y también política. Venía motivada, bien por razones políticas, bien por razones religiosas. Esa fue la problemática más intensa. La Jurisprudencia hubo repetidamente de pronunciarse en contra, hasta que la cuestión quedó zanjada por el cambio de legislación. Con relación al juramento, la Corte constitucional (sentencia del 13 de julio de 1960)¹² afirmaba "que el *juramento* no impone al ateo una confesión religiosa; las palabras 'consciente de la responsabilidad que con el juramento asumía delante de Dios' van entendidas, ante el que haga profesión de ateísmo, en el sentido de un llamamiento a la responsabilidad que el creyente, y solamente él, asume con el juramento ante Dios"... "La disposición, pues, del artículo 449 del Código de procedimiento penal no está en contradicción con la norma del artículo 21, párrafo 1, de la Constitución."

¿Queda también garantizado el ateísmo, su profesión y propaganda, como la libertad religiosa? La libertad del ateo en manifestar y propagar su ateísmo ciertamente está garantizado por la carta constitucional, al estar reconocido el derecho de libertad de pensamiento (art. 21), del que el ateísmo es una modalidad. ¿Está, además, protegido por el artículo 19, como una especie dentro del género "libertad religiosa"? Siguiendo a D'AVACK¹³, nos inclinamos por la negativa. He aquí las pruebas. Prueba conceptual: la posición del creyente es precisamente la contrapuesta a la del ateo. Prueba histórica es la religión, su actividad, su pluriforme manifestación, especialmente institucional, la que ha tenido en cuenta el Estado, y en la que históricamente se ha

¹⁰ Cf. JEMOLO: *Culti (libertà dei)*, en *Enciclopedia del diritto*, t. XI, p. 456, n. 1.

¹¹ Cf. DEL GIUDICE: *Manuale*, n. 28.

¹² Citada por DEL GIUDICE: *Manuale*, n. 28 III.

¹³ *Trattato*, I, p. 368-374, n. 12 y 13.

sentido envuelto o envolvente. La prueba jurídico positiva, la conjunción de los artículos 3, 8, 19 y 20, suprime de por sí toda equívocidad. Primeramente, el artículo 3 rechazó, para evitar equívocos, la equiparación entre creyentes y ateos. El artículo 8 habla de confesiones religiosas; el 19 se refiere a la fe, no cualquiera, sino religiosa, y el artículo 20 se fija, con relación a épocas pasadas, en el carácter religioso o de culto.

2.—CONTENIDO, GARANTÍA Y LÍMITES

A la libertad de fe y de culto se la circunscribe un contenido, se la da una garantía, se la fijan unos límites. En su conformidad se garantiza el siguiente haz de facultades¹⁴:

- 1.º La libertad de profesar libremente la propia fe religiosa.
- 2.º El derecho de propagarla (*libertad de propaganda*).
- 3.º El derecho a ejercer el culto (*libertad de culto*).

La libertad de *profesión religiosa* comprende, desde un punto de vista positivo, el derecho a manifestar la propia opinión religiosa en materia religiosa, ya que el presente artículo 19 de la Constitución no es sino especificación del artículo 21, más general, en que se consagra la libertad de pensamiento en toda su amplitud. Se extiende, además, al derecho de pertenecer a una religión y de cambiar en cualquier momento de religión. Bajo el aspecto negativo, incluye la facultad de no seguir ninguna religión y de no pertenecer a ningún culto.

La libertad de propaganda religiosa lleva consigo el uso de los medios de comunicación social con la misma extensión con que se proclama la libertad de pensamiento (Const., art. 21), e incluye, como efecto normal de la propaganda, el poder hacer prosélitos de la propia confesión religiosa.

La libertad de *culto* ampara, en sentido positivo, el derecho a celebrar el culto tanto en público como en privado, y en un sentido negativo, de no ser coaccionado a participar en ningún acto cultural. Así entendida la libertad de culto, no es más que uno de los aspectos externos de la libertad individual. Con todo, implica ya una connotación a la libertad religiosa en su aspecto institucional.

Como garantía de la autonomía del hombre en la esfera más

¹⁴ DEL GIUDICE: *Manuale*, n. 27.

íntima suya, cual es la de la conciencia en la decisión religiosa, se reconoce a todo ciudadano su igualdad ante la ley (Const., artículo 3).

Con rango de principio-base, más bien fundamental, se afirma la misma dignidad social y la igualdad sin distinción por razón de religión. Igualdad que arranca de la concepción personalista y democrática del Estado moderno. Igualdad jurídica que ahora rigurosamente se reafirma en diametral contraposición al régimen anterior del fascismo. Ante el Estado, en cuanto tal, no hay católicos o acatólicos; hay ciudadanos. Todos gozan de un mismo *status*. Se excluye toda discriminación que se base en un atributo religioso. Por ello, sin volverse a mencionar expresamente el motivo religioso, se proclama ulteriormente (Const., artículo 55) la *igualdad* para el acceso a los oficios públicos y a los cargos electivos. Disposición que de forma general recoge un principio ya tradicional del ordenamiento italiano, primero en 1848 (Ley del 19 de junio, n. 735) y después en 1929 (Ley del 24 de junio, n. 1159, art.), por el que “la diferencia de culto no forma excepción para el goce de los derechos civiles y políticos ni para la admisibilidad a cargos civiles y militares”¹⁵. Su razón de ser está no tanto en el presupuesto racionalista, en que se apoyaron las Declaraciones de Derechos, cuanto en el principio de la soberanía popular, a la que se hace fuente de todo derecho en la comunidad política¹⁶.

La proclamación de una libertad tan amplia en materia religiosa de conciencia y de culto, con la garantía de la igualdad jurídica de todos ante la ley, ¿excluye toda *limitación*? De ninguna manera. Expresamente se adiciona en el artículo 19 que dicha libertad se entiende “siempre que no se trate de ritos contrarios a las *buenas costumbres*”. Si se compara esta cláusula limitativa con la propuesta en el proyecto de dicho artículo, se advierte una diferencia de formulación. En el proyecto se ponía una fórmula limitativa más amplia: “siempre que no se trate de principios o ritos contrarios *al orden público* a las buenas costumbres”. En el texto definitivo aprobado se suprimió la alusión al “orden público”. De ahí un problema de interpretación: el límite relativo a la libertad religiosa ¿es menos comprensivo que el límite fijado y conservado en la ley de cultos admitidos (del 24 de junio de 1929, n. 1159), donde se mantiene la exi-

¹⁵ D'AVACK: *Trattato*, I, p. 350, n. 2 y 3.

¹⁶ Cf. ESPOSITO, citado por D'AVACK, i. c.

gencia de no profesar principios y de no seguir ritos contrarios al orden público o las buenas costumbres”? Una interpretación en sentido afirmativo parece menos exacta¹⁷. El artículo 19 en consideración ha de interpretarse a la luz del artículo 8, en que se garantiza la libertad de los cultos ya institucionalizados. Ahora bien, el derecho que se reconoce a las confesiones no católicas de organizarse tiene como límite la no contrariedad contra el ordenamiento jurídico italiano. Dada la íntima conexión entre confesión religiosa y ejercicio del culto mediante los correspondientes actos o ritos y su expresión jurídica en la ley del 24 de junio de 1929, n. 1159, se deduce: primero, que toda actividad religiosa, pública o privada, individual u organizada, nunca podrá estar en contra del orden público, presupuesto de la convivencia de los ciudadanos en la paz; y segundo, que los actos de culto, aunque se llamen tales, nunca podrán estar garantizados por parte del ordenamiento estatal cuando estén en abierta oposición con el sentido ético común significado por “las buenas costumbres”. Resultaría superfluo el volver a mencionar el orden público. Análogamente, ocurre lo mismo con la libertad de opinión (art. 21), en cuyo último apartado, con referencia a la prensa, se hace alusión a las “buenas costumbres”. “En efecto —como asienta la Corte Constitucional¹⁸—, la tutela constitucional de los derechos tiene siempre un límite infranqueable en la exigencia de que a través del ejercicio de éstos no vengan sacrificados bienes, igualmente garantizados por la Constitución. Lo que vale tanto más cuando se trate de bienes —como el orden público— que son patrimonio de toda la colectividad.”

Un segundo límite insoslayable es el respeto a la persona humana en sus *derechos personales inviolables* de la persona humana, de los órganos del Estado y de las instituciones públicas. Están expresamente garantizados por la misma constitución de los derechos inviolables de la persona humana (arts. 2 y 3), el respeto al Jefe del Estado, a los funcionarios públicos, a los cuerpos administrativos y judiciales, a las Asambleas legislativas, etc., por estar creados o reconocidos por la propia constitución; la consideración para con las instituciones públicas, como, por ejemplo, el instituto del servicio militar, en cuanto su exis-

¹⁷ DEL GIUDICE: *Manuale*, n. 27 III, cuya exposición e interpretación seguimos. Así también opinan RANELLETTI: *Istituzioni di diritto pubblico, Parte generale*, p. 183, y LUCIFREDI: *La nuova costituzione italiana*, Milano 1952, p. 263, citados por DEL GIUDICE, l. c. nota 24.

¹⁸ Sentencia del 16 de marzo de 1962, citada por DEL GIUDICE, l. c.

tencia está admitida por la constitución¹⁹. En este sentido encuentran su justificación los preceptos del Código Penal (artículos 594 y 595) por delito de injuria y difamación, y los relativos al delito de vilipendio de la religión (arts. 402 ss.).

Además, pueden operar como límites las normas de *seguridad pública* que no se hallen en contradicción con los principios constitucionales, como veremos más concretamente al hablar del derecho de reunión con fines religiosos.

III.—LA LIBERTAD DE CULTOS

El ordenamiento italiano no sólo garantiza la más completa libertad religiosa individual, sino también la colectiva e institucional. Esta es tutelada de forma genérica y de forma específica en la Constitución italiana. En forma genérica, en cuanto se reconoce el derecho a profesar asociadamente la fe y el derecho a celebrar el culto: acto, por tanto, ritual que puede serlo de una determinada religión o confesión organizada; además, en cuanto los derechos generales de reunión y asociación pueden serlo con fines culturales y religiosos (arts. 17 y 18). En forma específica se tutela la vertiente institucional de la libertad religiosa, en cuanto se regulan constitucionalmente las relaciones del Estado con la religión católica (art. 7) y con los cultos acatólicos (art. 8).

La libertad de *reunión* con finalidad religiosa está protegida al quedar incluida dentro del derecho general de reunión pacífica. ¿Con qué amplitud? Comprende el derecho de reunirse, sin previo aviso, en los *templos* e igualmente en los lugares *abiertos al público* o en lugares *privados*, quedando abrogada la anterior prescripción de la ley de Pública Seguridad del 18 de junio de 1937, n. 773 (art. 25), que requería el previo aviso para las funciones, ceremonias o prácticas religiosas en "lugares abiertos al público". Se requiere, en cambio, el preaviso para las reuniones, aun de carácter religioso, en "*lugares públicos*"²⁰. Tampoco se requiere para el acompañamiento del Viático y los cortejos fúnebres, salvo las prescripciones de las leyes y de los reglamentos de sanidad y de policía local; ni para la bendición de las casas o de los centros comerciales que se den o ceremonias

¹⁹ D'AVACK: *Trattato*, I, p. 356, n. 5.

²⁰ CIPROTTI: *Diritto Ecclesiastico*, n. 25.

semejantes. Análogamente, en el caso de recabarse limosnas en el interior o a la entrada de los templos²¹.

El *iter* hacia la libertad religiosa en Italia alcanza su culmen con la garantía de la misma a las instituciones religiosas como tales. Primeramente se reconoce el derecho de *asociarse libremente* con fines religiosos, tal como se derivaría del precepto general de libertad de asociación (art. 18) y del particular (artículo 19) de reconocerse la forma asociativa de profesar la fe o ejercer el culto. El paso hacia adelante es evidente, si se compara con la legislación liberal anterior de Italia²². Esta no preveía ningún reconocimiento explícito de las distintas religiones en cuanto tales organizaciones. Sólo se insistía en el reconocimiento de los derechos individuales y de sus consecuencias jurídicas. Tampoco se dio un cambio esencial con la legislación de la época fascista (Ley del 24 de junio de 1921, n. 1159). “Se reconoció la manifestación institucional de los cultos, pero el interés estaba primordialmente centrado “por la exclusiva intención política de controlarlas y tenerlas sujetas a la intromisión y a las limitaciones policíacas del poder ejecutivo, y no de afirmar, bajo el plano jurídico, el principio de una libertad de organización”²³.

Con el nuevo sistema religioso-político de la carta constitucional se afirma tajantemente no sólo su libertad, sino también su autonomía (arts. 7 y 8 de la Constitución). Es tal la importancia que reviste la garantía de este aspecto de la libertad, cual es la autonomía, que a nuestro parecer la consideramos como el tercer principio.

La libertad de cultos, como antes la libertad de fe y de culto, recibe una garantía, la de la igualdad jurídica ante la ley, y tiene unos límites.

Bajo un aspecto positivo, la igualdad de los cultos como garantía de la libertad de los mismos se afirma en primer lugar con relación a la misma libertad (“son igualmente libres ante la ley”), a su organización y a la posibilidad de una regulación convencional (o pacticia) (Const. art. 8). Bajo un aspecto negativo, se prohíbe el establecer cualquier discriminación a las asociaciones o instituciones por razón de su finalidad religiosa o cultural (art. 20).

La prohibición se extiende por igual tanto a la Iglesia Cató-

²¹ *Ibidem.*

²² D'AVACK: *Trattato*, I, p. 359, n. 7.

²³ D'AVACK: *Trattato*, I, p. 360, n. 7.

lica como a las demás religiones con base organizativa y a las instituciones que derivan de las mismas²⁴. Se veta, en primer lugar, el fijar *especiales limitaciones*, es decir, restricciones más allá del derecho común relativo a las asociaciones o instituciones para el reconocimiento de aquellas que tengan dicha finalidad religiosa o cultural.

Se excluye preceptivamente el ser sometidas a especiales imposiciones fiscales. En consecuencia, no podrá decretarse la supresión o prohibición de fundaciones ni la denegación del reconocimiento a los entes eclesiásticos, o promulgar normas que limiten tanto la capacidad adquisitiva como la administrativa. Tales eran, entre otras, la obligación de convertir los bienes inmuebles en muebles o los impuestos que se habían establecido sobre (en contra) de los entes o bienes de la Iglesia. En la Constitución se amplía ahora con carácter universal la disposición contenida antes en el Concordato (arts. 29 y 31)²⁵ y en la ley de cultos admitidos (Ley del 24 de junio de 1929, n. 1159)²⁶. El precepto constitucional no excluye el que permanezcan en vigor o se establezcan en el futuro normas especialmente favorables para los entes eclesiásticos o sus bienes.

Bajo el punto positivo, en cambio, nos encontramos que, de una parte, se proclama la igualdad jurídica; y de otra, ya en la misma carta constitucional aparecen importantes *diferenciaciones*. Una es el carácter de *especial reconocimiento* que le viene

²⁴ Para este punto véase DEL GIUDICE: *Manuale*, n. 29, con la nota 33, en que se aduce la interesante explicación del on. DOSSETTI ante la subcomisión el 19 de diciembre de 1947, del entonces proyecto, hoy artículo 20.

²⁵ Art. 29: "Segue subsistiendo la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos reconocidos hasta ahora por las leyes italianas (Santa Sede, diócesis, cabildos, seminarios, parroquias, etc.); se reconocerá también esa personalidad a las iglesias públicas abiertas al culto que no la tuviesen ya, incluso las pertenecientes a los entes eclesiásticos suprimidos, con asignación por lo que toca a estas últimas de la renta que el Fondo para el Culto destina actualmente a cada una de ellas."

Art. 31: "La erección de nuevos entes eclesiásticos o de asociaciones religiosas se hará por la autoridad eclesiástica, según las normas del derecho canónico; su reconocimiento en cuanto a los efectos civiles lo harán las autoridades civiles."

²⁶ Ley 24 junio 1929, n. 1159:

Art. 4: "La differenza di culto non forma eccezione al godimento dei diritti civili e politici ed alla ammissibilità alle cariche civili e militari."

adscrito a la religión católica como la del Estado (Constitución, artículo 7, incluyendo los Pactos de Letrán); y otra la constituye el diverso régimen bilateral regulativo, uno con la Iglesia Católica y otro con los demás cultos. El primer aspecto del problema está tan ligado al que consideramos como tercer principio informador del ordenamiento italiano de libertad religiosa, el reconocimiento especial de la religión católica, que allí lo trataremos *ex professo* (sección siguiente del presente capítulo). El segundo aspecto, la *diversidad de regulación* de los cultos, aunque deriva del mismo principio tercero, lo creemos específicamente conexo con el principio de coordinación, el cuarto.

En *conclusión*, por el principio de libertad de cultos se reconoce la libertad religiosa en la esfera institucional, en la que expresamente vienen reconocidas las asociaciones e instituciones con finalidad religiosa o cultural, y los propios cultos dentro de una amplitud de libertad que supera las anteriores legislaciones, sea del período liberal, en que el acento se ponía en los derechos meramente individuales, sea del período mussoliniano, en que, aun reconociéndose las distintas religiones bajo el aspecto institucional y organizativo, privaba, sin embargo, el interés político de control sobre el jurídico de libertad. Si comparamos ahora la libertad garantizada al individuo con la reconocida a las asociaciones e instituciones de carácter religioso y a los cultos, se afirma, sí, el principio de una igual libertad; subsiste la cuestión en torno a la amplitud de la libertad y a la inteligencia de la igualdad al lado de la diferencia de trato jurídico.

IV.—RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMIA DE LOS CULTOS

En el nuevo ordenamiento constitucional italiano se da una plenitud de reconocimiento de la libertad institucional en materia religiosa, al garantizarse a las confesiones religiosas no sólo la libertad general religiosa, sino además la misma igual libertad y la esfera propia de competencia para organizarse. En el período prelateranense el Estado, dentro de una concepción liberal y agnóstica bajo un sistema separacionista, se juzgaba incompetente para intervenir en la estructura y organización internas de la Iglesia católica y de las demás confesiones religiosas. Con los Pactos de Letrán, especialmente mediante el Concordato, la Igle-

sia recobra su posición jurídica pública; y los cultos admitidos se ven reconocidos en su forma orgánica, si bien sujeta al control político del gobierno mediante la legislación de 1929. Ahora, en la nueva carta constitucional de la República y dentro del preámbulo dedicado a los principios fundamentales, se configura la postura que el Estado adopta ante la religión sociológica e históricamente predominante, la Iglesia católica, proclamando la independencia y soberanía de ésta (art. 7) y ante los demás cultos, asegurándoles su autonomía organizativa y estatutaria (artículo 8).

I.—INDEPENDENCIA Y SOBERANÍA DE LA IGLESIA. (Const., art. 7, párrafo 1).

Ante el Estado italiano y en sus relaciones con el mismo, “la Iglesia católica se presenta como una institución dotada de una verdadera *autonomía primaria* —como afirma D’AVACK—²⁷, es decir, como un ente originariamente constituido y operante por de fuera del ordenamiento italiano, creador de un propio ordenamiento autónomo y, por tanto, independiente y soberano en el propio orden de relaciones”. Ya antes de la vigente constitución fue configurada así la Iglesia en virtud de los Pactos de Letrán. En ellos se reconocían la soberanía de la Santa Sede como órgano supremo del gobierno de la Iglesia (Tratado, artículos 3.4.9.24.26) y una serie de poderes de la Iglesia típicos de ordenamientos primarios (Concordato, arts. 26.31; 5, párrafo 3; 8, párrafo 3; 36.38.40).

Hoy explícitamente se afirma la independencia y soberanía de la Iglesia en su orden como el Estado en el suyo²⁸. Aun afirmándose por igual, sin embargo, la del Estado es soberanía política, y la de la Iglesia, soberanía espiritual. Soberanía espiritual que significa para el Estado, de una parte, que la Iglesia no es un ente dependiente del mismo, y de otra, que la normativa en la esfera religiosa es de la competencia exclusiva de

²⁷ *Trattato*, I, p. 380, n. 3, y, en general, todo el capítulo sexto, p. 377-407.

²⁸ Más claro hubiera sido, desde el punto de vista del jurista, decir que la Iglesia y el Estado son dos ordenamientos jurídicos primarios que operan en ámbitos distintos, como escribe JEMOLO: *Premesse ai rapporti tra Chiesa e Stato*, p. 50. Pero se evita dicho término, y se acoge el de “orden” a propuesta e intervención del on. TOGLIATTI: citados por CATALANO: *Sovranità dello Stato*, p. 13, n. 4, nota 4.

aquella. Comprende, por tanto, una doble postura: negativa la una, positiva la otra.

Negativamente, el Estado ha de observar para con la Iglesia tres deberes mínimos fundamentales²⁹. El primero es el deber de abstenerse de toda intromisión, para controlar o modificar la estructura espiritual cultural, magisterial y jerárquica de la Iglesia y, en general, de toda interferencia en el ordenamiento canónico, en cuanto exclusivo de la Iglesia. El deber, en segundo lugar, de abstenerse de regular por propia iniciativa las relaciones que están dentro del orden de la Iglesia. Regular los asuntos eclesiales con normas estatales sería atentar contra la obligación asumida constitucionalmente. Y en tercer lugar, asume el Estado el deber de no proceder a regular unilateralmente sus relaciones con la Iglesia católica, una vez que se ha comprometido solemnemente a respetar la regulación de sus relaciones con la Iglesia católica establecida en los Pactos de Letrán" (art. 7, párrafo 2), y a no imponer, en el futuro, nuevas ordenaciones normativas, sino el de mutuo acuerdo y con el rango propio de los convenios entre ordenamientos jurídicos primarios.

Conocido el aspecto negativo del contenido de la autonomía primaria de la Iglesia católica, pasamos a analizar el aspecto *positivo* de la misma. Se concreta éste en el problema de la así llamada *libertas ecclesiae* dentro del ámbito del Estado³⁰. Con ella se quiere significar si ante el derecho positivo italiano se da una actividad jurídica de la Iglesia, y cuál son su ámbito, límites y modo de ejercicio garantizados por el Estado.

Los poderes fundamentales que competen a la Iglesia están expresamente reconocidos a través del Concordato lateranense con la garantía de la constitución (art. 7, párrafo 2). "Italia asegura... a la Iglesia —se dice en el Concordato, arts. 1 y 2— el libre ejercicio del poder espiritual, el libre y público ejercicio del culto, y de su jurisdicción en materia eclesiástica... la defensa de su autoridad; acuerda a los eclesiásticos, para los actos de su ministerio espiritual, la defensa de su autoridad"; y garantiza la libre comunicación y correspondencia en cuanto se refiere al ministerio espiritual.

Se reconoce en primer lugar la potestad espiritual. Si distinguimos lo que es libertad simplemente de la Iglesia, como la de

²⁹ D'AVAK: *Trattato*, I, p. 381 s.

³⁰ D'AVACK: *Trattato*, I, p. 388, n. 7, con la premisa que se añade.

cualquier otra institución, de la libertad en el sentido restringido en que aquí la tomamos de autonomía, es decir, de la esfera y actividad de los poderes especiales públicos que van reconocidos a la Iglesia por el derecho positivo italiano, tendríamos los siguientes: la potestad legislativa, administrativa, jurisdiccional.

La potestad *legislativa* está reconocida en cuanto las normas del derecho canónico vienen asumidas por el derecho italiano como normas suyas. Tales son las normas canónicas para la erección de nuevos entes eclesiásticos (Concordato, art. 31) y para la degulación del matrimonio-sacramento (Concordato, art. 34).

La potestad *administrativa*, entendida negativamente en cuanto no implica ejercicio de la potestad judicial y legislativa, es reconocida a efectos civiles dentro del ámbito del derecho italiano³¹, en la organización personal de la Iglesia como la colación de los oficios eclesiásticos (Concordato, arts. 19-26), en la fijación de los presupuestos para constituir relaciones de empleo público (Concordato, art. 5, párrafos 1 y 2; art. 36, párrafos 2 y 3), en la potestad disciplinar (Concordato, art. 5, párrafo último, y art. 3.29, letra i), en la potestad impositiva, en la determinación de la condición sagrada de los templos y de otras cosas (Concordato, arts. 9 y 10; Código Civil, art. 831).

El máximo de reconocimiento civil lo alcanza la potestad *jurisdiccional* para las *causas de nulidad del matrimonio* y dispensa del matrimonio rato y no consumado, quedando las causas de separación, sin embargo, atribuidas a la autoridad judicial civil (Concordato, art. 35, párrafos 4-7). La jurisdicción *en otras materias*, fuera de las matrimoniales, ¿goza también el reconocimiento del ordenamiento italiano? Así pudiera deducirse de la fórmula general del Concordato en su artículo 1, en el que a la Iglesia se asegura su jurisdicción en materia eclesiástica. En contra está el que el término jurisdicción aquí mencionado se toma en un sentido amplio, que comprende todas las funciones de la potestad de régimen. Para el sentido estricto de potestad judicial rigen las disposiciones concordatarias específicas de la materia matrimonial. Por otra parte, un principio general del ordenamiento italiano como de cualquier otro es hoy la unicidad de la jurisdicción del Estado, al revés de lo que sucedía en el antiguo régimen. Sólo cabe la admisión de otras jurisdicciones extraestatales por parte de la voluntad soberana del Estado. ¿Consta

³¹ DEL GIUDICE: *Manuale*, n. 42 II.

de ésta? Ahora bien, la legislación positiva italiana a partir del movimiento de la reunificación de Italia fue la paulatina y después definitiva supresión de las jurisdicciones especiales. Y no consta que positivamente haya sido derogada o cambiada por la legislación concordataria³². La garantía del libre ejercicio de la jurisdicción, en su sentido restringido, implica la ratificación de la supresión del recurso de fuerza, y de toda sujeción del acto eclesiástico al conocimiento del magistrado civil, tal como se había insertado, aunque en forma restringida, en la Ley de las garantías (art. 17)³³.

De forma general, se garantiza tanto el ejercicio del poder espiritual, que en cuanto distinto del jurisdiccional sería equivalente a la potestad de orden y de magisterio, como de la potestad de jurisdicción en sentido amplio (=de régimen), lo que lleva consigo la libre comunicación y correspondencia de la jerarquía con sus fieles y la libre promulgación y publicación de los documentos relativos al ministerio espiritual (Concordato, art. 2). Con ello, bajo la fórmula "sin intervención del gobierno italiano" se confirma la disposición legislativa preconcordataria que había abrogado el instituto del *exequatur* y del *placet* mediante la ley de las garantías (art. 16). La Iglesia se presenta ante el derecho italiano y dentro de su ámbito con una autonomía originaria, a la que están reconocidas una esfera exclusiva de competencia y de actividad y una serie de poderes que no encuentran su equivalente en ninguna otra institución pública y privada³⁴.

2.—AUTONOMÍA DE LOS CULTOS NO CATÓLICOS

"La posición del Estado hacia los cultos no católicos —en expresión del jurista italiano Ciprotti— no tiene gran importancia

³² DEL GIUDICE: *Manuale*, n. 42 III, con la cita de la doctrina y de la jurisprudencia; en apartado *b*) se pone la cuestión de si la jurisdicción en materia matrimonial constituye una verdadera potestad jurisdiccional en el ámbito del derecho italiano, y responde que "la *sentencia eclesiástica* es en el derecho italiano *acto de jurisdicción*, en el sentido de que es uno de los elementos jurisdiccionales que concurren obligatoriamente a componerlo; después será la sentencia, como acto complejo, resultante de la fusión de la decisión jurisdiccional eclesiástica y del acto de imperio subsiguiente".

³³ D'AVACK: *Trattato*, I, p. 397-402, n. 12 y 13.

³⁴ Así, concordemente, se expresan DEL GIUDICE: *Manuale*, n. 42, p. 115-116, y D'AVACK: *Trattato*, I, p. 406, n. 16 *c*, a modo de conclusión.

práctica, dado el escaso número de ciudadanos italianos pertenecientes a tales cultos; sin embargo, tal posición siempre y justamente se ha considerado como elemento fundamental para valorar la política del Estado en materia religiosa, y aun para calificar las relaciones entre la Iglesia y el Estado”³⁵.

En el Estatuto Albertino del siglo pasado se hablaba de cultos “tolerados”; en el período mussoliniano, de cultos admitidos: expresión que a partir de la ley de 1929 se usó constantemente para designar los cultos acatólicos cuyo libre ejercicio se garantizaba³⁶. Hoy en la Constitución no se habla de cultos admitidos. Desde que en ella (arts. 8 y 19) está permitido el ejercicio público de todos los cultos con sólo el límite de no ser ritos contrarios a las buenas costumbres, ya no se habla más —a diferencia de la Ley de 1929—³⁷ ni de principios profesados ni de conformidad o contrariedad con el orden público.

El alcance de la libertad religiosa en la esfera institucional nos la da la amplitud de la autonomía reconocida, y la extensión de ésta se mide por el régimen que es acordado a los cultos y sus instituciones y actos. El régimen jurídico comprende dos vertientes: una que mira a la asociación confesional en sí misma, y otra que mira a sus relaciones con el Estado. Respecto a la primera —vertiente interna—, se proclama la libertad de organización para todas las confesiones acatólicas con tal que no estén en contradicción con el ordenamiento jurídico italiano (Const., artículo 8). Aquí el límite es más amplio que el propuesto para la libertad religiosa en general. Ya no es sencillamente “las buenas costumbres”, sino “el ordenamiento jurídico”.

Respecto a la vertiente que mira a las relaciones de las confesiones con el Estado —vertiente externa—, se establece el principio de regulación estatal, previa una base de acuerdo con la correspondiente representación de cada confesión religiosa.

³⁵ CIPROTTI: *Diritto ecclesiastico*, n. 191.

³⁶ CIPROTTI: *Diritto ecclesiastico*, n. 190, con otras advertencias por él hechas en torno a la terminología.

³⁷ Ley de 24 de junio de 1929, n. 1159, art. 1, párrafo 1. Sin embargo, el que se haya omitido el concepto de orden público y en su lugar se haya puesto “buenas costumbres” no puede interpretarse, según DEL GRUDICE: *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, n. 27, p. 65-66, como menos restrictivo: “La portata di questo art. 19 Cost. risulta dal suo collegamento logico con la disposizione dell’art. 8, c. 2, Cost... la libera professione... non possono in ogni caso esser tali da contrastare, non solo col buon costume, vale a dire col sentimento etico comune, ma con le basi stesse dell’ordinamento giuridico italiano, e quindi con l’ordine pubblico, che di quello é, per così dire, il risultato pratico.”

Mientras no tengan lugar esos previos acuerdos, permanece todavía fundamental para los cultos no católicos el sistema establecido a raíz de los Pactos Lateranenses con la Ley del 24 de junio de 1929 y el Real Decreto del 28 de febrero de 1930. Quedan a salvo las reglamentaciones instituidas para algunos cultos en particular: como para las comunidades israelitas italianas, la Iglesia Valdense, las Iglesias greco-ortodoxas de Venecia, Livorno, Nápoles y Mesina³⁸.

Sustancialmente regula el ordenamiento jurídico italiano de cultos los siguientes puntos: la personalidad moral de las asociaciones o fundaciones de culto; el estatuto de los ministros del culto; la capacidad y actividad patrimonial, y la celebración del matrimonio³⁹.

* * *

Concluyendo, el ordenamiento italiano reconoce tanto a la Iglesia católica como a las confesiones religiosas autonomía en su orden y en su organización, respectivamente. A la Iglesia católica la garantiza una autonomía originaria, en cuanto viene descrita con los mismos adjetivos típicos del Estado, a saber: de soberana e independiente en su orden. Tal reconocimiento veta al Estado el ejercer una normatividad que vaya encaminada a lesionar o modificar la estructura institucional jerárquica de la Iglesia o a controlar su doctrina, su culto o su jurisdicción. Entraña implícitamente, además, el reconocimiento del carácter originario del ordenamiento canónico⁴⁰. A las confesiones religiosas (o cultos admitidos, como se decía en la legislación de 1929) se les reconoce una autonomía en un sentido, no unívoco, sino análogo, por tratarse de entes de naturaleza jurídica esencialmente diversa, tanto en sí mismos considerados como ante el derecho positivo nacional e internacional. Tal vez se podría afirmar con P. GISMONDI⁴¹ que se trata de una autonomía institu-

³⁸ Para las Comunidades israelitas: R. D. de 30 de octubre de 1930, n. 1731, y Reglamento de 19 de noviembre de 1931, n. 1561, y R. D. de 24 de septiembre de 1931, n. 1279; DEL GIUDICE: *Codice I*, § 122, p. 433; § 143, p. 510, y § 141, p. 505. Y de forma genérica, *id.*: *Manuale*, n. 19 y 26 espec., p. 46 y 61.

³⁹ Cf. CORRAL, C.: *La Ley española de libertad religiosa ante el Derecho Comparado de Europa Occidental*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 23 (1967), 623-666, espec. 631-636.

⁴⁰ CATALANO: *Sovranità dello Stato*, n. 8, p. 20.

⁴¹ *Culti acattolici*, I, en *Enciclopedia del Diritto*, t. XI, p. 441-456, especialmente p. 488 s., n. 10, y *L'autonomia delle confessioni religiose*, en *Scritti-in onore di A. C. Jemolo*, t. I, vol. 2, p. 633 ss.

cional, en conformidad con el artículo 8 de la carta constitucional, en cuanto, de una parte, se les reconoce el derecho de organizarse según sus propios estatutos y sus relaciones se regulan por ley en base a previos acuerdos con sus respectivas representaciones. Y, de otra parte, los ordenamientos de las confesiones no son derivados del ordenamiento estatal; por tanto, son extraños al mismo, por constituirse y desarrollarse fuera de él, a la vez que tiene que entrar en relación con el mismo ordenamiento estatal, permitiendo que algunas materias sean reguladas recíprocamente por el otro ordenamiento. Pero sólo tienen capacidad para emanar normas secundarias respecto a las estatales, en cuanto sólo pueden tener fuerza jurídica mientras no estén en contradicción con los principios del ordenamiento italiano estatal ⁴².

CARLOS CORRAL SALVADOR, S. J.
Vice-decano de Derecho
Universidad de Comillas. Madrid
Profesor agregado
Facultad de C. C. Políticas. Madrid

⁴² Un estudio más amplio y completo del sistema religioso-político italiano en CORRAL SALVADOR, C., S.J.: *La situación jurídica de libertad religiosa en el derecho constitucional comparado de la Europa de los seis*, Madrid 1971 (próxima a publicarse), LXXVI-659 p.